

De esta manera se terminará también el vicio de llevar al Ayuntamiento al primer regidor del partido o partidos perdedores, aspecto que carece de fundamento lógico alguno, ya que no hay número o votación clara para determinar su inclusión como regidor del ayuntamiento. La votación territorial específicamente tomada, dará la pauta para la representación proporcional aludida en el artículo 115 de nuestra Constitución, cuando establece: "De acuerdo con la Legislación que se expida de cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría de las Legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes".

Tanto la designación del presidente municipal suplente como la integración del Ayuntamiento por la vía de la representación proporcional, constituyen dos de los problemas que deben encontrarse las soluciones políticas.

En la mayoría de los estados se acepta que en los comicios electorales haya un presidente municipal suplente, pero en los casos a que hubiere lugar en cuanto a su ejercicio como propietario, se le encarga a la Ley Orgánica Municipal, de tal manera que resulta ilógica su presencia en los comicios electorales. Casos se dan en que no se designa, aún con plena necesidad, al presidente municipal suplente, sino a un regidor u otra persona por quien el pueblo no ha votado para ningún cargo popular en ese municipio.

Por lo cual se propone la desaparición de dicho cargo en las votaciones electorales de esos municipios, estando totalmente de acuerdo en que el procedimiento se establezca vía acuerdo del Ayuntamiento y sancionado por el Congreso Estatal.

Por supuesto los casos en que proceda la substitución del presidente municipal propietario deberán ser expesos, sugiriéndose que el mismo acontezca en cuanto a su substitución como candidato, en las Leyes Electorales Estatales; es decir, un candidato a presidente municipal puede ser substituído por los partidos políticos nacionales

o las asociaciones cívicas, según corresponda, en casos específicos claramente expresados en la Ley Electoral de la entidad.

La Constitución General de la República establece en la parte final del Artículo 115 "la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes".

El procedimiento que se ha seguido para dicha representación proporcional, en la mayoría de los casos nos resulta totalmente ilógica, pues aún cuando se les dá representación a las minorías políticas, de todas maneras esa representación se hace suplantando la voluntad popular, dado que como lo veremos más adelante, en la mayoría de los casos se designa al primer regidor de cada planilla electoral como el elemento que debe representar a su partido en el Ayuntamiento.

Aguascalientes: Artículo 151.- En los Municipios a que se refiere el Artículo 67 de la Constitución Política Local, se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de la elección:

I.- Tendrán derecho a que le sean asignados cargos edilicios, según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el 20/o del total de la votación emitida en la elección municipal;

II.- Al partido que haya obtenido la mayor cantidad de votos, se le asignarán de su fórmula de candidatos, el Presidente y los Síndicos con sus respectivos suplentes, extendiéndoseles las correspondientes constancias de asignación;

III.- Para la asignación de los cargos edilicios restantes, se dividirá el total de la votación de la circunscripción municipal entre el número de regidores del Ayuntamiento respectivo, para obtener un cociente electoral;

IV.- Se le asignarán, a cada partido, tantos Regidores como veces contenga su votación el cociente electoral sin exceder de seis

Regidurías por este procedimiento;

V.- Si quedaren Regidurías por repartir, se asignarán a los partidos en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior;

VI.- Si después de asignarse los cargos edilicios mediante los sistemas de cociente electoral y resto mayor, quedaren Regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos;

VII.- La asignación de las Regidurías se hará en primer término al partido que haya obtenido mayor número de votos, y en el orden decreciente a los demás, de entre los integrantes de su fórmula de candidatos; y

VIII.- El Comité Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Jalisco.- Artículo 184.- Para los efectos de los Artículos 37 de la Constitución Política del Estado y 5 párrafo segundo, base segunda de esta Ley, el Consejo Electoral del Estado asignará hasta 2 regidurías de representación proporcional, en los municipios de que se trate; para este efecto seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Al partido político que haya obtenido la más alta votación después del que obtuvo para su planilla de candidatos constancia de mayoría, se le asignará un Regidor.

II.- Otro regidor será asignado al Partido Político con mayor votación después del que se indica en la fracción anterior.

III.- Las asignaciones de regidurías a que se refiere este artículo, se efectuará siguiendo el orden que los candidatos ocupen en la planilla registrada por el partido que los postuló.

Artículo 185.- Para los efectos de la base tercera del Artículo

5o. de esta Ley, el Consejo Electoral procederá a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I.- A cada partido que hubiere alcanzado el 9 por ciento de la votación total del Municipio le será atribuido un Regidor propietario y un suplente.

II.- Si hubieren contendido más de tres Partidos y todos hubieren alcanzado el 9 por ciento de la votación total, los tres escaños serán atribuidos a los tres Partidos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

III.- Si hubieren contendido menos de tres partidos no triunfadores en las elecciones mayoritarias, dos escaños serán atribuidos en la siguiente forma: uno al de mayor votación y uno al que le siga en número, siempre que hubieran alcanzado el 9 por ciento de la votación total municipal.

IV.- Si solo un partido hubiere contendido y alcanzado el 9 por ciento de los votos, le será atribuido un escaño.

V.- Los escaños serán asignados a los candidatos por el orden en que aparezcan en las planillas respectivas.

Artículo 186.- Los comisionados de los partidos Políticos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito, el recurso de reclamación en contra de la resolución final del Consejo Electoral que califique la lección municipal, en el acto mismo de la sesión o dentro de las 24 horas siguientes.

Nuevo León: Artículo 4.- En los términos del Artículo 46 de la Constitución política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por Representantes Populares electos por votación directa, mayoritaria relativa y uninominal y, también en su caso, por representantes Populares electos como Diputados en Minoría. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo indivi-

duo que se denomina Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por votación directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad. Los Municipios serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con el Número de miembros que determine la Ley Orgánica de los Municipios, electos por votación directa y mayoritaria relativa y, en su caso, conforme al sistema de representación proporcional según lo dispuesto por el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observarán las siguientes disposiciones:

Fracción I.- Los Regidores de representación proporcional serán la cantidad que corresponda al 25% del total de los regidores del Ayuntamiento que se trate, el número de regidores que servirá de base, será el señalado en la Ley Orgánica de los Municipios. Si al realizar estas operaciones resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores se elevará el número al entero siguiente:

Fracción II.- Tendrán derecho a participar en la aplicación de regidurías de Representación Proporcional los Partidos Políticos registrados en el Estado que no obtuvieron mayoría, pero que alcanzaron por lo menos el 2.5% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate, no pudiendo asignar más de dos regidurías de representación proporcional a un mismo Partido Político.

Fracción III.- A cada Partido Político que tuviere cuando menos el 5% de la votación global de los Partidos minoritarios, le será acreditado un Regidor de Representación Proporcional.

Si varios Partidos políticos obtuvieren la votación mencionada anteriormente, y no resultaran suficientes las regidurías por asignar, se le aplicarán a los que obtuvieren mayor votación en forma decreciente.

Fracción IV.- Si después de cumplida la regla anterior aún hubiere regidurías de Representación Proporcional por asignar, se acreditarán en orden decreciente a los Partidos que tuvieran el resto mayor de votación a su favor, deduciendo el 5% que sirvió de base

para aplicar las primeras regidurías de representación proporcional.

Fracción V.- La asignación recaerá en los Ciudadanos que ocupen las candidaturas de Regidurías en las Planillas correspondientes, respetando su orden.

San Luis Potosí: Art. 175.- A más tardar el tercer domingo de diciembre, el Consejo Estatal deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior, y ese día sesionará para registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Municipales a los miembros de los ayuntamientos y alcaldes electos, y revisará enseguida la documentación relativa al cómputo de los Municipios donde deban asignarse regidores de representación proporcional, procediendo de la manera siguiente:

I.- Sumará los votos de los partidos políticos que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado tuvieron derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

II.- Los votos de todos estos partidos se dividirán entre el número de regidores que refiere el artículo 87 de la Constitución del Estado, para obtener así un cociente electoral.

III.- En seguida, los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente electoral, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que resulte de las respectivas operaciones; pero nunca se podrán acreditar más de la mitad de dichos regidores a un solo partido político.

IV.- Si efectuada la asignación mediante la operación de que habla la fracción anterior, aún hubiera regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restará a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación.

V.- La asignación de las regidurías de representación propor-

cional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados dentro de las planillas respectivas, según el orden en que hubiesen sido postulados.

VI.- Las asignaciones de regidores de representación proporcional deberán hacerse con los respectivos suplentes.

VII.- Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra el resultado procede el recurso de Queja como establece el Capítulo IX siguiente.

Artículo 176.- El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente toda la documentación informando sobre el proceso Comicial al Colegio Electoral del Congreso del Estado, para los efectos del Artículo 103 Fracción VI de la Ley.

Zacatecas: Artículo 177.- La Comisión Electoral del Estado procederá a la asignación de las regidurías de representación proporcional a los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, el tercer domingo de diciembre del año de la elección verificará sesión que se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido dos o más constancias de mayoría.

II.- Se determinará el total de la votación emitida para las listas de candidatos a regidores electos por el principio de representación proporcional registrados en cada municipio. A continuación se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.50/o de la votación municipal;

III.- Se procederá con base en esta declaratoria a determinar la votación efectiva alcanzada en el municipio de que se trate;

IV.- Con base en la votación efectiva se aplicará la fórmula electoral acordada por la Comisión Electoral del Estado.

Artículo 178.- Una vez determinado cuál partido tiene derecho a que se le asignen regidores de representación proporcional, la Comisión Electoral del Estado hará la declaratoria correspondiente en favor del candidato o de los candidatos propietarios. El orden que debe seguirse al respecto será el mismo en que vengan expuestos los nombres de los candidatos en el acta de registro correspondiente.

La Comisión Electoral del Estado expedirá a cada partido político constancias de asignación proporcional, lo que informará a la Junta Calificadora que corresponda.

Como hemos visto en los casos arriba mencionados, observamos que los procedimientos de asignación para la representación proporcional se hace tomando en cuenta el orden decreciente de los integrantes de la planilla correspondiente, es decir Primer Regidor, Segundo Regidor, etc.

Nuestra consideración personal es en el sentido de que debe hacerse una circunscripción territorial para regidores, de manera tal que individualmente considerados se identifiquen, se comprometan con sus votantes y en base a la cantidad de votos que hayan obtenido se efectúe dicha designación.

Coahuila. Hemos dejado para la parte final este estado, en virtud de que la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1981, es de los pocos casos que según los lineamientos de la Ley de la LOPPE 1977, detalla* sin duda alguna plausible aún cuando deja una marcada laguna reglamentaria sobre aspectos electorales de carácter municipal.

En su Artículo 6o. establece: "Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista en el Artículo 124 de la Constitución Política del estado. Cada municipio estará administrado por un Ayuntamiento electo en su totalidad por votación directa o mayoritaria re-

lativa. Los Municipios con población de 300,000 o más habitantes, serán administrados por un ayuntamiento integrado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la citada disposición constitucional.

En base a este artículo, con apoyo en el artículo 124 de su Constitución Política se efectúa la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos. Sin embargo no encontramos en el desarrollo de su Ley Electoral articulado alguno que fundamente el proceso a seguir, aspecto que desde el punto de vista técnico jurídico constituye una clara deficiencia, puesto que en lo correspondiente a la constitución, establece el procedimiento de representación, sin fundamentarlo, siendo en todo caso a la Ley Reglamentaria Electoral a la que le corresponde las funciones de procedimiento. Subrayamos entonces el hecho de que la Ley Electoral de Coahuila no estipula procedimiento alguno sobre la parte relativa a la representación proporcional en los Ayuntamientos.

5. EL MUNICIPIO, ADMINISTRACION.

El orden jurídico municipal se establece a través de tres niveles de ordenamiento. El primero es el nivel constitucional, contenido en las disposiciones relativas correspondientes a la Constitución Federal o a la Constitución de cada entidad federativa. El nivel orgánico es el segundo y se refiere a las leyes orgánicas municipales de cada estado. El tercero, es el nivel reglamentario que emana de los acuerdos de los Ayuntamientos como órganos colegiados investidos de personalidad jurídica, para regir la vida municipal con apego a las disposiciones Constitucionales y orgánicas.

De esta manera surge en los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para determinar el procedimiento de los diferentes servicios públicos que ha de prestar a sus habitantes.

Los reglamentos más comunes a que cada municipio tiene necesidad de dar orden son los siguientes:

- 1.- Reglamento de Tránsito.
- 2.- Reglamento de Limpieza y Salud Pública.
- 3.- Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.
- 4.- Reglamento de Estacionamientos.
- 5.- Reglamento para los Cementerios o Panteones.
- 6.- Reglamento de Cierre Comercial.
- 7.- Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 8.- Reglamento de los Establecimientos que expenden Alimentos Preparados.
- 9.- Reglamento de Rastros y Expendios de Carnes.
- 10.- Reglamento de Peluquerías y Salones de Belleza.
- 11.- Reglamento de Fotógrafos y otros Trabajadores no Asalariados.
- 12.- Reglamento de Tintorerías y Planchadurías.
- 13.- Reglamento de Anuncios.
- 14.- Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Estos son los Reglamentos más importantes, además de los reglamentos estructurales relativos al Régimen Interior del Ayuntamiento, Reglamento Interior de Administración, Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Interior de Trabajo, Obras Públicas